Año de 1859. Núm. 123.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 12 de Octubre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 16 de Agosto, número 228, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El cuadro orgánico del Ejército se halla hoy ajustado á las necesidades militares del país, y á las conveniencias del presupuesto del Estado, pero el personal y los derechos que en determinadas clases de la carrera militar han creado la guerra civil y posteriores vicisitudes, están desbordados, hace tiempo, de sus límites naturales. La clase de reemplazo, instituida para regularizar la situacion de los Jefes y Oficiales que excedian de los cuadros activos, no solo ha gravado constantemente, sin provecho, las atenciones del ramo, sino que ha entorpecido el movimiento de las escalas, y conserva en fatal inaccion un personal, que se habitúa mal para los peligros y azares de la guerra alejado de las prácticas militares.

Estos inconvenientes han sido, sin duda, reconocidos por todos los Ministros de la Guerra á que ha sucedido el que tiene hoy la honra de dirigirse á V. M.; pero el reconocimiento del mal no ha sido bastante á remediarlo. Solo un sistema de continencia en las promociones, seguido con rigor por algun tiempo, podia consumir sin violencia ese excedente de personal que abrumaba la economía general del ramo. Este medio era inaceptable por lo severo, al tratarse de recompensar méritos distinguidos de guerra; pero la tranquilidad que felizmente ha reinado en el país, no solo lo ha consentido, sino que permite hoy al Gobierno de V. M. lisonjearse de haberlo aplicado sin desatender ninguno de los derechos que son garantía de la carrera. Merced á tal proceder, la clase de Subalternos de reemplazo ha desaparecido completamente embebiéndose en los cuadros activos, y las demas han disminuido cuanto racionalmente podia esperarse. Merecen, sin embargo, fijar la atencion de V. M. la de segundos Comandantes de infantería y Capitanes de caballería, que como anillos por donde la carrera se estrecha para alzarse, han detenido la corriente de las promociones y formado gran rebalsa de todo el personal que no ha alcanzado colocacion activa en las filas.

Cuatrocientos treinta y cinco segundos Comandantes que existen de reemplazo en infantería, y ciento catorce Capitanes que figuran en caballería, no pueden llegar en mucho tiempo á ocupar su puesto natural en los cuerpos de las respectivas armas. De seguirse consagrando al derecho de estas clases el número de vacantes que hasta hoy han provisto el ascenso de las inferiores inmediatas, experimenta una paralizacion tan contraria á toda esperanza de legítimo adelanto, como puede deducirse al apreciar el movimiento de las escalas en los últimos 13 meses, durante cuyo período solo han ascendido tres individuos á segundos Comandantes. Esta negacion del principal estímulo, en una carrera de tantas asperezas como la militar ofrece al que la sigue, no la consienten, por mas tiempo, los buenos principios de organizacion militar, ni V. M. en su consideracion hácia todos los derechos de las clases del Ejército, la hallaria en adelante justificada.

Entendiéndolo así el Ministro que suscribe, juzga llegado el caso de embeber en las filas, todos los segundos Comandantes de infantería y Capitanes de caballería, que puedan tener en ellas una ocupacion acomoda á las conveniencias del servicio. De este modo ajustando á los derechos los deberes y las ventajas de todos, se habrá resuelto en gran parte la dificultad de restablecer el movimiento necesario en las escalas de ascenso de las clases subalternas del Ejército, para cuyo mayor número el horizonte sensible de la carrera no se extiende mas allá del empleo de Capitan ó segundo Comandante: de este modo tambien se arrancarán á una situacion como la de reemplazo, donde todo espíritu bélico languidece y se extingue en la inaccion prolongada, multitud de jóvenes Oficiales cuya honrosa ambicion no puede defraudarse sin defraudar á la vez la esperanza de V. M. y del país á quien sirven.

Tal es, Señora, el móvil principal del Real decreto que el Ministro de la Guerra tiene la honra de proponer á V. M. Sin menospreciar el servicio que los Jefes y Capitanes, á quienes se va á dar colocacion, prestarán desde luego en los cuerpos, el Ministro exponente ha creido en su conciencia que no debia disfrazarse con una razon mas ó menos poderosa, pero siempre de segundo órden, un interes en sí bastante justificado, para ser atendido por el Gobierno de V. M. y por los poderes del Estado llamados á autorizarlo. Las Córtes del reino no negarán sin duda, en su dia, el aumento de recursos que en el presupuesto de la Guerra exigirá esta medida, y que calculado en una suma apenas importante millon y medio de reales, no parecerá excesivo en cambio de las ventajas que en el Ejército debe reportar. Excusado parece, despues de las consideraciones aducidas, llamar la atencion de V. M. acerca del carácter transitorio de la medida propuesta. A plazo mas ó menos largo, que esto ha de determinarlo la desaparicion de las causas que hoy sirven de fundamento á esta innovacion, los cuadros de infantería y caballería podrán volver á reducirse al personal que actualmente tienen. Si para entónces, la esperiencia reclama se consigne como permanente alguna de las agregaciones que al presente se determinan, tiempo habrá para fijar la reforma de un modo definitivo; si á pesar de las ventajas que accidentalmente reporte, los cuadros pueden restituirse á su primitiva forma, no será el Ministro que suscribe el que aconsege á V. M. la sancion de una nueva necesidad y una nueva carga para los presupuestos del Estado.

Por todas estas consideraciones, y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso á 14 de Agosto de 1859.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada batallon de los regimientos de infantería permanente, regimiento Fijo de Ceuta, y batallon de cazadores, se crea una plaza con el título de Juez Fiscal, y el cargo de instruir los procesos y diligencias judiciales que ocurra practicar en los Cuerpos respectivos.

Art. 2.° Las plazas, cuya creacion se determina en el artículo anterior, serán provistas y servidas por individuos de la clase de segundos Comandantes, expresamente nombrados al efecto, con el sueldo y consideraciones que á este empleo corresponden.

Art. 3.° A cada regimiento de caballería se agregarán cuatro Capitanes, y uno á los escuadrones de remonta, y de Mallorca y Galicia, todos en concepto de supernumerarios, con el haber y consideraciones de su clase. Estos Capitanes alternarán con los demas en los respectivos cuerpos en el servicio de armas, sin perjuicio de las comisiones especiales de caja, repuesto é instruccion de quintos y potros, á que deben ser con preferencia destinados. La escuela general de caballería se considerará como un regimiento para los efectos de esta disposicion.

Art. 4.° Los Directores de infantería y caballería me propondrán desde luego los individuos que deben ocupar las plazas creadas por los artículos 1.° y 3.°, elevando con este motivo al Ministerio de la Guerra las clasificaciones de todos los segundos Comandantes y Capitanes que se hallen en situacion de reemplazo, para que por el mismo se me consulte la resolucion conveniente.

Art. 5.° Para los trabajos de estadística, como para todas las demas comisiones que hoy existen ó sean creadas fuera de las filas, serán preferidos en las vacantes que ocurran, los individuos de la clase de segundos Comandantes que se encuentren en situacion de reemplazo, siempre que las conveniencias del servicio lo hagan compa-

tible con la consideracion de dicho empleo.

Art. 6.° Las plazas creadas por el presente decreto en su art. 1.°, son parte integrante de los cuadros de los regimientos de infantería y batallones de cazadores, y así deberán considerarse para su reemplazo, y ascenso de los que las sirven; pero las agregaciones de los Capitanes de caballería á los cuerpos de esta arma que se determinan en el art. 3.°, no imprimen carácter en su organizacion, en cuyo concepto, se extinguirán no proveyendo las vacantes, tan luego como haya desaparecido en esta clase el personal excedente.

Art. 7.° El Ministro de la Guerra queda encargado de las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto, pidiendo oportunamente á las Córtes la autorizacion competente para incluir en los presupuestos de 1860 el crédito preciso á satisfacer las atenciones que se crean.

Dado en mi Real Sitio de San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donell

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido decretar con esta fecha la creacion de una plaza de Juez Fiscal en cada batallon de infantería, y la agregacion á los cuerpos de caballería, de cuatro Capitanes á cada regimiento, y uno á cada escuadron de Cazadores y Remonta. S. M. se ha propuesto principalmente, al adoptar esta medida, emplear en las filas el mayor número posible de Jefes y Oficiales de reemplazo, y facilitar al mismo tiempo el movimiento natural de los ascensos en las clases de Subalternos y Capitanes. Lo primero tendrá lugar desde luego por la simple ejecucion del Real decreto antes mencionado: para que tenga mas ámplio y satisfactorio efecto lo segundo, y atendiendo á lo reducido que quedará el número de segundos Comandantes de reemplazo en el arma de infantería y el de Capitanes en la de caballería, S. M. se ha dignado resolver que desde el momento en que se hallen provistas las plazas de nueva creacion en las referidas armas, las vacantes que en lo sucesivo ocurran en ambas clases de segundos Comandantes en infantería y Capitanas en caballería, se provean dando solo la mitad al reemplazo, y al ascenso la otra mitad, en vez de la tercera parte que hasta la fecha establecia la legislacion vigente en esta materia.

De Real órden lo digo á V. E. para el puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 14 de Agosto de 1859.=O'Donnell.=Señores Directores de Infantería y Caballería.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Colegio Imperial de niños huérfanos de San Vicente Ferrer, de la ciudad de Valencia, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Miguel Castells, y de la otra el comun de regantes de la acequia de Robella y Valladar, y los propietarios con riego en las partidas de la Punta, el Salinar y el Perú, apelados, y el Doctor D. Rafael Monares, su Abogado defensor; sobre aumento del salto de las aguas de un molino de la propiedad del Colegio:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de Octubre de 1817 el Baile general del Real Patrimonio de Valencia autorizó á Roque Blat, vecino de la huerta de Ruzafa, para el establecimiento de un molino harinero en la acequia de la Comuna de Robella, titulada del Valladar, extramuros de dicha ciudad, á la salida del azagador denominado de Fuster:

Que convencido Blat desde luego de que el sitio designado para el molino no era el mas á propósito al efecto, solicitó nuevamente que la concesion se entendiera mas abajo de dicho sitio:

Que en su virtud, conferida comision al Procurador patrimonial para que informase, prévio reconocimiento de peritos, lo hizo así de conformidad con el dictámen de estos, manifestando que, construido el molino en los términos que los mismos proponian, se le podian dar cuatro palmos y medio, contados desde la superficie de la solera de piedra del partidor, y medio palmo mas que resultaba en la parte baja del mismo, con cuya elevacion quedaria siempre dos palmos mas baja la superficie del agua, que cuando tomasen el riego las tierras inferiores del Colegio por dicho partidor; y que sujetándose la obra en un todo al plano pericial presentado, sin alterar en manera alguna el suelo del Valladar, ni mover la solera del partidor sin estar presentes los peritos que nombrasen los demas interesados, resultaria el artefacto mucho mejor en fábrica y capacidad, y nunca podria llegar la entumescencia á lo interior de la poblacion:

Que opuesto el Colegio de niños huérfanos á esta solicitud por los perjuicios que le causaba el establecimiento de un molino ajeno en tierras suyas propias, pasó el expediente á su instancia á la via judicial, pretendiendo para sí dicho establecimiento; y seguido por todos sus trámites con audiencia de Roque Blat y de los electos del comun de regantes de la acequia de Robella, y en rebeldía del Ayuntamiento de Valencia y del Síndico de la fábrica de Muros y Valladares, se dictó por el Baile general auto definitivo en 3 de Diciembre de 1819, por el cual se concedió al Colegio Imperial el establecimiento del nuevo molino, conforme al proyecto y plano, y á la relacion de los peritos antes indicados, otorgándose la correspondiente escritura en 2 de Diciembre de 1825:

Que construido el molino con las condiciones prevenidas, llegó á notarse que no tenia bastante salto; y poco despues de colocadas las fitas que marcaban la altura que debia tener el agua en su mayor regolfo, acudió el Colegio pidiendo la rebaja de los partidores para darla mas corriente y mayor salto al molino, cuya solicitud le fué denegada, como igualmente las que en los años sucesivos promovió con este objeto, hasta que en 1852 el arrendatario del molino levantó dos paredes para lograr mayor remanso y aumentar el movimiento; advertido lo cual por los regantes promovieron demanda ordinaria, que no llegó á sustanciarse por haber el Gobernador de la provincia avocado á sí el conocimiento del asunto, como de su competencia; en cuya virtud lo resolvió gubernativamente en 21 de Julio de 1853, disponiendo que prévia citacion de los regantes y del dueño del artefacto, se procediese á reducir el derramador del molino (si no lo estaba) á la altura de cinco palmos de elevacion, segun la escritura del establecimiento:

Que á nuevas reclamaciones del Colegio, pasó el expediente á la Junta de nueve electos de la acequia de Robella, la que conformándose con el parecer del perito nombrado al efecto, informó en 13 de Noviembre de 1853, que debia darse al derramador la altura de cinco palmos que solicitaba dicho establecimiento, pero con la condicion de que el molino habia de tener siempre abierto el agujero del derramador para mejor inspeccionarlo:

Que la Junta general del regantes, sin embargo, acordó negar el medio palmo mas de agua solicitado, por los perjuicios que podia ocasionar esta medida, y que se estuviese á los términos de la citada escritura; lo cual fué aprobado por el Gobernador de la provincia en 20 de Julio de 1853:

Vista la demanda que á nombre del Colegio Imperial se presentó en 2 de Mayo de 1854 ante el Consejo provincial de Valencia, pidiendo que el derramador del molino en cuestion debia construirse á la altura de cinco palmos, contados desde la superficie de la solera de la almenara:

Vista la contestacion del comun de regantes de la acequia de Robella, y de los propietarios regantes de las partidas del Salinar, la Punta y el Perú, con la solicitud de que se les absolviera de la demanda; se confirmase la decision del Gobernador de la provincia de 20 de Julio de 1853, y se mandase que dentro de tercero dia se repusiera la pared en que se construia la nueva obra á la altura que tenia cuando se concluyó el molino; que se quitaran las tablas sobrepuestas en la pared del partidor con objeto de aumentar el salto, y que prévio el correspondiente reconocimiento de peritos, se arreglasen las condiciones del molino estrictamente á lo dispuesto en la escritura de su establecimiento:

Vistos los insertos y condiciones de dicha escritura:

Vista la diligencia testimoniada de colocacion de fitas, verificada en 14 de Junio de 1828:

Vista la de reconocimiento que á instancia del comun de regantes, y como parte de su prueba, practicaron en 21 de Julio de 1855 los peritos arquitectos de recíproco nombramiento, quienes despues de haber examinado dichas fitas, declararon hallarse persuadidos que eran absolutamente las mismas que se colocaron en su dia, excepto la del derramador que estaba desnivelada, lo cual debia provenir del estado ruinoso de este:

Vista la declaracion de los mismos arquitectos sobre las preguntas articuladas por la parte del Colegio durante el propio término de prueba:

Vistas las demas pruebas de documentos y testigos suministradas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada en 25 de Octubre de 1855 por la Diputacion de la misma provincia, absolviendo de la demanda del Colegio á las partes demandadas, y declarando que la altura y construccion del derramador del molino del Valladar debia ajustarse á lo prescrito en la diligencia de colocacion de fitas que tuvo lugar en la fecha referida:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Colegio Imperial, y el auto por el cual le fué admitido por estar presentado en tiempo y forma:

Visto el escrito en que mejorando esta parte dicho recurso, pide que se revoque con costas la sentencia apelada, y se declare segun lo pretendido en primera instancia:

Visto el de contestacion del representante de los apelados, con la solicitud de que se confirme la citada sentencia:

Vistos los de mi Fiscal reconociendo la personalidad de los litigantes por tener el carácter de establecimientos públicos, y la competencia de la jurisdiccion administrativa, mediante á tratarse del uso de un aprovechamiento comunal.

Considerando que la concesion solicitada por el Colegio Imperial para que el derramador del molino se eleve á cinco palmos, contados desde la solera de la almenara, en lugar de los cuatro y medio palmos que le corresponden segun la escritura de 2 de Diciembre de 1825, pertenece á las facultades discrecionales de la administracion activa:

Considerando por lo mismo que la demanda interpuesta no ha podido tener por objeto un derecho existente, sino la concesion del que no se tiene, y que por lo tanto no puede decirse que en el presente caso haya un derecho vulnerado que dé lugar á la via contenciosa:

Considerando, por último, que para corregir los errores ó los abusos que puede cometer la administracion activa, ó los perjuicios que puede inferir en el uso de sus facultades discrecionales, hay recursos diferentes del de la via contenciosa, improcedente en este caso;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas y Don Manuel Moreno Lopez, Vengo en declarar nulo todo lo actuado, por incompetencia de la jurisdiccion contenciosa.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1859.=Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 27 de Setiembre último, me comunica la Real órden que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en Real órden

de 24 del mes actual lo siguiente:=Excmo. Sr:=El Vice-cónsul encargado del Consulado general de España en Sierra Leona, dice á esta primera Secretaría con despacho núm. 21 de 19 de Agosto próximo pasado lo que sigue:=Tengo la satisfaccion de participar á V. E. que la fiebre biliosa ó sea el vómito negro que con todo el carácter epidémico ha estado reinando en esta Colonia desde Diciembre del año próximo pasado, ha cesado segun declaracion de los facultativos en los dias 3 al 6 del mes actual, sin que desde esta fecha se hayan notado mas casos que los endémicos. En los tres últimos meses de la epidemia ha causado una mortandad considerable en la poblacion indígena y diezmado la Europea, que consta de 426 personas, habiéndose notado que los medicamentos del país, compuestos de brevages y aplicados por curanderos, han salvado en general á los pacientes, mientras que los prescritos por profesores Europeos de ciencia y renombre han dado con frecuencia funestos resultados.»

Lo que se publica en el presente Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 8 de Octubre de 1859.=Felix Fanlo.

Circular núm. 92.

Llegada la época en la que se retira el ganado lanar que de otras provincias habia bajado á pastar á las dehesas de esta, he acordado dirigirme á los Alcaldes de los pueblos por donde aquellos transiten, á fin de que recuerden la obligacion que se les tiene muy recomendada de conceder toda proteccion y remover todo obstáculo que á su seguridad y cómodo paso por los cordeles de vias que para ello están demarcados se opusieran; previniéndoles que la mas leve queja que sobre esto se me produzca, ó de exigirse algun derecho ó contenta por los guardas rurales á los pastores ó ganaderos que los conduzcan, seré inexorable en su castigo, que impondré sin consideracion de género alguno. Segovia 10 de de Octubre de 1859.=Felix Fanlo.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de Segovia.

Suspension de Remate.

Por acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia se suspende el remate señalado para el dia 17 del actual, de una heredad en término de la Fuente de Santa Cruz, perteneciente al Colegio de niñas huérfanas de Tudela de Duero, anunciado en el Boletin oficial de ventas núm. 15, bajo el número 285 del inventario. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Segovia 11 de Octubre de 1859.=El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 3 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real órden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.° de 743‘415 metros ó sean 9.575‘337 pies cuadrados, y la del 2.° de 641‘213 metros ó sean 8 259‘034 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar G empezará á las dos en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto contínuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm. 1 y 3, piso 2.°, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.°

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 120,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar G, y la de 100,000 rs. para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.247,161 rs. y 10 céntimos para el solar G, y de 1.744,425 rs. y 72 céntimos para el solar H.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10.000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho los compradores, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado art. 3.° de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 1.° de Octubre de 1859.=El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.=El Secretario, Martin García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de   enterado del anuncio publicado con fecha 1.° de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remite) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aqui la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 5 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real órden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras L y M cuyas áreas respectivas son, la del 1.° de 332‘220 metros ó sean 4.279‘105 pies cuadrados, y la del 2.° de 604‘879 metros ó sean 7.791,043 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar L empezará á las dos en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto contínuo á verificar la dal solar M, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm. 1 y 3, piso 2.°, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.°

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 50,000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar L y la de 90,000 reales para la del solar M, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 702,961 rs. y 76 cénts. para el solar L, y de 1.371,316 rs. y 17 cénts. para el solar M.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1,000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.° de la Ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 5 de Octubre de 1859.=El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.=El Secretario, Martin García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de   enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Consejo de Administracion de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 4 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real órden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras J y K cuyas áreas respectivas son, la del 1.° de 590‘920 metros ó sean 5.035‘180 pies cuadrados, y la del 2.° de 347‘560 metros, ó sean 4.476‘573 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar J empezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto contínuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.° 1 y 3, piso 2.°, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm.° 2, piso 3.°

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 80,000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar J, y la de 70,000 reales para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros,

con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de 19 de junio último, los cuales son de 1.181,668 reales y 67 céntimos para el solar J, y de 1.050,573 reales y 55 céntimos para el solar K.

5.° En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1,000 reales. Tanto en un case como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 dias siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.° de la Ley de 19 de junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 4 de Octubre de 1859.=El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.=El Secretario, Martin García de Loygorri.

Modelo de Proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Gobierno civil de la provincia de Avila.

El dia 6 del próximo mes de Noviembre tendrá efecto en este Gobierno á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia en el año de 1860, bajo el pliego de condiciones marcadas en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 21 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogan unas á otras, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría.

Los que quieran interesarse en la contrata, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo ó bien depositándolos en la caja que se halla establecida en la portería del mismo. Avila 5 de Octubre de 1859.=El Gobernador, Romualdo Becerril.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

A instancia de parte se venden tres trigésimas partes de la posesion quemada que fué máquina de hilazas y tejidos de lana en el rio Eresma, mas arriba del barrio de San Lorenzo, sitio llamado Santa Catalina: su tasacion es; 5000 rs., del todo que vale 50000 rs. están ya vendidas tres y media quintas partes por sus dueños, y las tres trigésimas partes de que se trata, se rematarán á voz pública en este Juzgado, el dia que cumplan los veinte de inserto este anuncio en el Boletin oficial, á las doce del dia, excepto si fuere fiesta, pues en este caso se verificará el siguiente y ora citada. Segovia 6 de Octubre de 1859.=Manuel Gregorio Jimenez.=Por mandado de S. S., Baltasar Pastor.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

Lic. D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva en la provincia de Segovia, etc.

Hago saber: que por el Procurador de este Juzgado D. Baltasar Lopez, en nombre y como Curador ad litem de Doña María Rosendo Martin, esposa de D. Nicolás Anton Moreno, Profesor de Medicina residente como aquella en la villa y córte de Madrid, con fecha 28 de Agosto último se acudió á este Tribunal por la Escribanía del que refrenda, interponiendo contra el D. Nicolas la oportuna demanda y accion de Administracion é interdiccion de bienes solicitando que en su dia se declarase á la D.ª María actual Administradora de sus bienes parafernales ó extradotales confiriéndola la de los dotales; á cuya demanda en 31 del mismo Agosto recayó el auto siguiente:

Auto. De la anterior demanda se confiere traslado á D. Nicolás Anton Moreno, vecino de la villa y córte de Madrid, á quien se emplazará en forma para que dentro de nueve dias improrogables comparezca á contestarla y entréguesele la copia de ella; y para que tenga efecto, exhórtese al Juzgado de Madrid, á cuyo distrito corresponde la casa donde habita el demandado, provehido por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, en ella á 31 de Agosto de 1859.=Doy fé.=José Mariano de Santos.=Ante mí: Cayetano Martin Agudo.

Y para que llegue á noticia del demandado D. Nicolás Anton Moreno, cuyo domicilio se ignora, segun asi resulta de las diligencias practicadas á continuacion del exhorto dirigido á Madrid en cumplimiento á lo mandado en el auto inserto, se libra el presente, de conformidad con lo prevenido en el art 231 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Santa María de Nieva á 4 de Octubre de 1859.=José Mariano de Santos.=Por mandado de S. S., Cayetano Martin Agudo.

Casa Nacional de Moneda de Segovia.

Nota de los servicios que para el suministro de los diferentes talleres de esta casa de moneda de Segovia se consideran necesarios en el año próximo de 1860; lo que se pone en conocimiento del público para los que gusten interesarse en ellos; cuyo número y precio es el que á continuacion se espresa:

Aceite comun 15 arrobas á 60 rs.	900
Crisoles 1000 á 12 rs. el 100. . .	1200
Estopa para sacos 268 varas á 4 reales.	1072
Maderas de todas clases, por valor de.	1344
Carbon de piña 740 arrobas á 3 reales 75 céntimos.	2782
Hierros, clavos y limas de todas clases y tamaños, por valor de	4988

Los espresados efectos podrán ser objeto de proposiciones separadas, en caso de que al que lo solicite no le convenga tomarlos todos; y las proposiciones que se hagan á cada uno de ellos, ó á todos en general, serán admitidas en la Superintendencia de esta casa de moneda hasta el dia 20 de Diciembre próximo, segun lo dispuesto por la Direccion general del ramo. Segovia 10 de Octubre de 1859.=Antonio Lopez.

La Union Castellana, diario de intereses morales y materiales.

Prospecto.

La reunion en esta Capital de los representantes y otras muchas personas notables de las provincias Castellanas, con motivo de la Exposicion agrícola, industrial, pecuaria y de bellas artes, que acaba de celebrarse, ha hecho conocer una vez mas la necesidad que esta region siente de que sus intereses se confundan y amalgamen; que la colectividad de sus miras se encaminen á un propio fin, y de que, adunados los esfuerzos de todos, adquiera Castilla la legítima representacion é influencia que su riqueza, posicion y cultura la tienen reservada.

Ya se han dado los primeros pasos para formular y poner en práctica este pensamiento; y aunque esperamos que encaminen directamente al objeto apetecido, hemos creido tambien que es indispensable un periódico, que en la prensa ilustre y sostenga tan nobles y fructuosas aspiraciones. Nosotros nos proponemos llenar este vacío, y al comenzar nuestra obra tenemos por acertado poner en conocimiento del público los principios que pensamos sustentar.

La Union Castellana discutirá sobre el adelanto y desarrollo de los intereses materiales de las once provincias á que se consagra:

Desenvolverá las buenas doctrinas de economía política y administracion; y resolverá las consultas que sobre estas materias le hagan sus suscritores, ya en la esfera de la ciencia, ya en su aplicacion práctica:

Dará toda clase de noticias que á sus abonados puedan interesar:

No invadirá el terreno vedado de la religion, la política y la vida privada, y procurará instruir deleitando y reformar sin violencia.

Indicará con mesura los abusos y errores que observe, procurando su correctivo por medio de una tranquila y digna discusion.

Bajo estas bases dividiremos el periódico en las secciones siguientes:

1.ª Parte oficial, destinada á insertar las resoluciones de la Gaceta y periódicos análogos, siempre que su índole nos lo permita y sean de interés para nuestros suscritores.

2.ª Parte doctrinal, dedicada á artículos de administracion, economía política, agricultura, industria, comercio, policía urbana y sanitaria, y cuanto sea digno de figurar en esta seccion importante del Periódico.

3.ª Revista extranjera, dedicada á los sucesos de alguna importancia que ocurran fuera de España y sean de actualidad.

4.ª Revista nacional, que contendrá cuantas noticias obtengamos del interior, incluyendo en ella las que se refieran al estado de nuestras plazas de comercio y mercados de alguna importancia.

5.ª Gacetilla de la Capital.

6.ª Variedades. En esta seccion insertaremos, por via de folletin, algunas poesías, anécdotas y novelas de absoluta moralidad.

7.ª Correspondencia del periódico, destinada á contestar á cuantas consultas quieran dirigirnos los Ayuntamientos de esta provincia para el mejor acierto en la gestion de los asuntos municipales. Tambien haremos lo mismo con las demas personas que de ella ó de cualquiera otra nos favorezcan con su confianza. Estas consultas ó respuestas se evacuarán gratis en la seccion del Periódico, valiéndonos de iniciales que dén á conocer el nombre y apellido del que las haga, al menos que se nos indique por el interesado otra forma.

Dedicaremos una parte del Periódico á la insercion de anuncios.

Los Ayuntamientos, Corporaciones de cualquiera otra clase y particulares de esta provincia que sean suscritores, pueden si gustan encomendarnos los asuntos que tengan pendientes en las oficinas del Estado, en esta Capital, y estaremos á la mira de ellos, activando su despacho.

A este fin nos harán el encargo en carta particular, dirigida á D. Pedro Manjarrés, Administrador del Periódico, á la cual acompañarán el sello de franqueo para la contestacion, único gasto que les ocasionará este servicio.

La Union Castellana se publicará todos los dias por la mañana, escepto los siguientes á festivos; saldrá á luz en un pliego de doble dimension que el presente prospecto, y se dará el primer número el dia 15 del actual.

Para llenar nuestros compromisos contamos con la cooperacion de diferentes personas de reconocida ilustracion y competencia en las materias que abrazará este periódico.

Precios de suscricion.

En la capital.

Por un mes.	5 rs.
Por un trimestre.	14 id.

Fuera de la capital.

Por un mes.	7 rs.
Por un trimestre.	19 id.

Precios de anuncios.

A razon de 4 mrs. línea para los suscritores, y á precios convencionales, pero estremadamente económicos, para los que no lo sean.

Puntos de suscricion.

Valladolid.—Imprentra de Manjarrés y Compañía, y en la de D. Fernando Santarén.

Provincias.—Avila, D. N. Aguado:—Burgos, D. Sergio Villanueva:—Leon, Viuda é hijos de Miñon.—Logroño, D. Domingo Ruiz:—Palencia, D. Gerónimo Camazon:—Santander, D. José Manjarrés:—Soria, D. F. P. Rioja:—Salamanca, D. Telesforo Oliva:—Segovia, D. Juan de Alba:—Zamora, Viuda é hijos de Vallecillo, y en todas las Redacciones de los Boletines oficiales. Y directamente remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo á D. Pedro Manjarrés, Administrador de La Union Castellana.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.